H. Convención Nac.
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
T.C. Nº 1842 21/10

Convención Nacional Constituyente

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1° - Se introduce un nuevo artículo en el capítulo primero de la primera parte de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

Nuevo artículo: **Todos los habitantes de la Nación tendrán el derecho al pleno ejercicio de sus vínculos familiares.**

Alberto Gustavo Albamonte
Convencional Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Se ha sostenido con justicia que la familia es la célula básica de la sociedad. La pérdida de estructura morales contenedoras, el avance de intereses comerciales, unido a un modelo de exaltación a la disgregación familiar, como un estilo de vida propuesto, ha venido creando una sociedad tendiente a menoscabar los afectos.

Lamentablemente en muchos casos, las formas éticas, la familia educadora y rectora se ha ido trastocando y convirtiendo a los hijos en objetos y la figura de los padres, se fue desdibujando con la pérdida de los valores fundamentales que debe tener una familia.

Los niños en botín de guerra en parejas disueltas, como medios extorsivos o recibidores de violencia por parte de sus mayores y de funcionarios que debieran velar por su protección, como el ejemplo tristemente marcado en la sociedad de aquellos hijos impedidos del contacto de uno de sus padres y la respectiva familia extensa, o en ocasiones, la separación de hermanos por meses o años, con la lógica destrucción de la identidad y de sus lazos afectivos.

Es notorio el perjuicio que ocasiona la actuación judicial al respecto, al no tener en cuenta los intereses particulares y los afectos de los niños y de todo su entorno familiar, como también el peligro en la demora en las restituciones cuando se produce algún tipo de cersenamiento al ejercicio pleno de los vínculos familiares.

El Congreso de la Nación, en el año 1993 , sancionó la Ley Nº 24.270, de impedimento del contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, la cual recibió una amplia y positiva aceptación y apoyo.

Sin embargo entendemos que en la norma constitucional debe estar expresado con claridad este derecho, ya que forma parte sustancial no sólo de la garantia que las leyes y la misma Constitución deben darle a padres e hijos por igual, sino que en la formación de estos últimos resulta indispensable contar con el amor y el contacto permanente con ambos padres si los hubiere, y cuando exista la necesidad mutua de tal acercamiento, sin que las leyes, dispociones judiciales o la separación de los conyuges pueda convertirse en una balla entre padres e hijos.

No pretendemos ilusoriamente con esta incorporación, influir en los ciudadanos generando afectos donde no los hay, amor donde no existe, o responsabilidad donde no se halla; pretendemos simplemente evitar, mediante la declaración explicita de este derecho, que sea el Estado mediante su Poder Judicial o Legislativo el que a través del dictado de normas o resoluciones, facilite -aún sin proponerselo- la disgregación de la familia.

Alberto Gustavo Albamonte
Convencional Nacional Constituyente